



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 11
MADRID

N30200
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA

N.I.G: 28079 29 3 2011 0010096
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000[REDACTED] /2011

Proc. Origen: /
Sobre ADMON. ESTADO: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS
De D. MIGUEL [REDACTED]
Letrado: FLORENTINO MARTINEZ ALONSO
Procurador Sr./a. D./Dña.
Contra MINISTERIO DE DEFENSA
Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Florentino Martínez Alonso
Abogado
Tlfn. 686 64 92 97

SENTENCIA NÚM. [REDACTED] DE 2.012

En la ciudad de Madrid, a [REDACTED] de junio de 2012.

Vistos por mí, D. Manuel [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos ante este Juzgado con el número de registro nº [REDACTED]/11, a instancia de D. [REDACTED], Guardia Civil, representado y asistido por el Letrado D. Florentino Martínez Alonso, siendo demandado el Ministerio de Defensa, representado y asistido por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La parte demandante interpuso recurso contencioso administrativo el día 29 de Septiembre de 2011 contra la desestimación presunta del procedimiento administrativo de pérdida de condiciones psicofísicas iniciado de oficio con fecha 29 de Julio de 2009 para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas del recurrente, posteriormente

Firma válida

Firmado por: [REDACTED]
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Audiencia Nacional

Firma válida

Firmado por: GAMEZ [REDACTED]
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Audiencia Nacional



ampliado a la Resolución expresa del Ministerio de Defensa de fecha ● de Septiembre de 2011, por la que se acordaba declarar la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, del Guardia Civil D. ●

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a este Juzgado se dictase sentencia por la que, estimando el presente recurso se revoque y anule la resolución impugnada, por no ser conforme a Derecho.

TERCERO: En su contestación a la demanda, el Abogado del Estado se opuso a las pretensiones de la parte demandante; y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó se dictase sentencia por la que se desestime el recurso y confirme el acto recurrido, toda vez que el mismo es ajustado a Derecho.

CUARTO: Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, quedando seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la Resolución expresa del Ministerio de Defensa de fecha ● de Septiembre de 2011, por la que se acordaba declarar la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, del Guardia Civil D. ●



La parte demandante, atendida la resolución expresa dictada en el procedimiento administrativo, ciñe su pretensión a que la incapacidad, ya reconocida en vía administrativa, sea declarada en acto de servicio y a que los efectos de la misma se retrotraigan al momento en que debió dictarse tal resolución administrativa expresa, por haber transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento, y expone, en síntesis, que, el día 5 de Mayo de 2007, sufrió un accidente en acto de servicio, sufriendo graves lesiones, por las que fue atendido en el Hospital Universitario de Albacete, siendo incoado expediente de pérdida de condiciones psicofísicas del artículo 55 de la Ley 42/99, finalizado en virtud de la resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo, que declaró la incapacidad interesada, dándose la circunstancia de que la Junta Médico Pericial dictaminó la relación causal con el servicio, por lo que procede efectuar dicha declaración conforme al artículo 47.2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de Abril. En consecuencia, interesaba el demandante dicha declaración, así como la retroacción de los efectos a la fecha en que debió resolverse el expediente administrativo por transcurso del plazo máximo para resolver.

Florentino Martínez Alonso
Abogado
Tlfno. 686 64 92 97

Por su parte, el Abogado del Estado, en el acto de la vista, se opuso a los pedimentos formulados de contrario, remitiéndose, en síntesis, a los fundamentos de la resolución administrativa y al informe de la Asesoría Jurídica obrante en el expediente administrativa.

SEGUNDO: La resolución del presente litigio ha de partir de los siguientes antecedentes fácticos, que se desprenden del expediente administrativo y no han sido cuestionados por las partes:



Con fecha ● de Julio de 2009 se dictó resolución mediante la cual se iniciaba expediente de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas al aquí recurrente, conforme al artículo 55 de la Ley 42/99, a la vez que se suspendía el plazo para resolver y notificar el expediente hasta la recepción de determinados informes y documentación, lo cual se notificó al interesado el día 10 de Agosto de 2009. Con fecha 24 de Agosto de 2009 se acordó la reanudación del plazo de instrucción del procedimiento, lo que con ese mismo día se notificó al interesado, y con esta misma fecha se acordó la interrupción del plazo para resolver el procedimiento hasta la recepción del informe de la Junta Médico Pericial de la Sanidad Militar, lo que se notifica con fecha 1 de Septiembre de 2009.

Con fecha ● de Noviembre de 2009 se emite Acta por parte de la Junta Médico-Pericial nº 41 en la que se le diagnostica de "cervico-artrosis, neuropatía, dos operaciones mediano derecho y cubital izquierdo", causadas "estando de servicio accidente de tráfico", y se concluye que "no puede hacer esfuerzos ni cargas pesos", "sin que resulte incapacitado de forma permanente y absoluta para todo trabajo", resultando "apto sin limitaciones funcionales".

Con fecha 24 de Noviembre de 2009 se reanudaron los trámites del procedimiento, lo que se notifica al interesado con fecha 9 de Diciembre de 2009, otorgándosele el trámite de audiencia con esta misma fecha. Formuladas alegaciones, se acordó, mediante acto de 26 de Febrero de 2010 la interrupción del plazo para la tramitación del procedimiento a fin de recabar nuevo informe de la Junta Médico Pericial, lo que se notifica al interesado con fecha 10 de Marzo de 2010.



Con fecha ■ de Abril de 2010, se emite informe por la Junta Médico Pericial nº ■, con idéntico diagnóstico que el anterior informe e idénticas conclusiones, reanudándose el plazo de tramitación mediante resolución de 5 de Mayo de 2010, notificado al interesado con fecha 24 de Mayo de 2010. Formuladas nuevas alegaciones, se interrumpió de nuevo el plazo de tramitación del procedimiento mediante resolución de fecha 10 de Agosto de 2010 hasta la recepción del informe de la Junta de Evaluación. Emitido dicho dictamen, de fecha 21 de Octubre de 2010, en el que se concluía que el recurrente era "útil con limitaciones", se reanudó el plazo con fecha 4 de Noviembre de 2010. Emitido informe por parte del Asesor Jurídico General, se emitió de nuevo informe por la Junta Médico Pericial Superior con fecha ■ de Mayo de 2011, en el cual, a los efectos que aquí interesan, se contiene como diagnóstico: "neuropatía bilateral de nervios mediano y cubital", de etiología traumática, "cervicoartrosis, neuropatía por atropamiento cubital bilateral, neuropatía por atropamiento mediano bilateral", de etiología traumática, concluyendo el dictamen que la dolencias le imposibilitan totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera, y que la neuropatía y cervicoartrosis tienen su causa en accidente de tráfico sufrido en 2007. Finalmente, tras el informe del Asesor Jurídico General, se dictó la resolución aquí recurrida, de fecha ■ de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se declaraba la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de las condiciones psicofísicas del recurrente.

TERCERO: Pues bien, en lo que respecta a la primera pretensión articulada por el recurrente, entiende este



Juzgador que el recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado.

Así, como señala la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de Julio de 2008, la Ley de Clases Pasivas del Estado (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de Abril), la que prevé la percepción de una pensión ordinaria para los casos de retiro por incapacidad permanente para el servicio (artículo 28.2.c), sólo que en aquellos supuestos en que la incapacidad permanente se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o en su consecuencia, la pensión será extraordinaria (artículo 47.2). Y añade la sentencia que la existencia de una relación causal, en cuanto elemento constitutivo del derecho que se pretende, debe probarse suficientemente por el demandante, habida cuenta de su no discutida inutilidad física. Pero debe hacerse en los términos exigidos por el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que para reconocer la pensión extraordinaria, exige que la inutilidad *"se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo"*, añadiendo que *"en caso de enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado"*. Por último, el apartado 4 del artículo 47 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, señala que *"se presumirá el acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y el tiempo de trabajo"*.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, entiende este Juzgador que dicha prueba está debidamente cumplimentada. Así,



tanto el informe de la Junta Médico-Pericial nº 41 de [REDACTED] de Noviembre de 2009, como el informe de la Junta Médico Pericial Superior, de [REDACTED] de Mayo de 2011, ponen de manifiesto que el origen de las lesiones incapacitantes es el de accidente de tráfico estando de servicio, del cual, además, existe sobrada evidencia documental en el expediente administrativo (folios 36 y siguientes; folios 63 y siguientes), en los que se acredita que, el día 25 de Mayo de 2007, estando de servicio, el recurrente era conductor del vehículo oficial de la Guardia Civil, matrícula PGC-[REDACTED], cuando fue impactado por alcance del vehículo matrícula AB-[REDACTED], en Albacete, carretera de Jaén, km 2,700, desde cuyo momento permaneció de baja ininterrumpidamente (folio 31 del expediente). En consecuencia, se está en el caso de estimar, en este punto, el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando la resolución recurrida en el sentido de declarar que la incapacidad fue consecuencia del servicio.

CUARTO: Por el contrario, en lo que respecta a la cuestión de determinar si los efectos de la incapacidad han de entenderse producidos a partir de la fecha de la resolución estimatoria expresa, o si tales efectos han de retrotraerse a la fecha en que hubo de finalizar el procedimiento, entiende este Juzgador que la pretensión ha de ser desestimada.

Ciertamente, es doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (SAN de 11 de Diciembre de 2003, 7 y 14 de Febrero de 2007, entre otras) la que señala que en los casos de tramitación de un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas de un guardia civil, el plazo máximo para resolver es de tres meses, pues no resulta aplicable el plazo de seis meses previsto en el artículo 14.3.a) del Reglamento de Adquisición y pérdida de la



condición de militar de carrera del Cuerpo de la Guardia Civil aprobado por Real Decreto 1429/1997, de 15 de Septiembre, ya que se refiere al supuesto en que el afectado se halle en situación de disponible como consecuencia de una pérdida temporal de condiciones psicofísicas por un periodo superior a dos años, ni tampoco el plazo de seis meses previsto en el artículo 10.2 del Reglamento para la determinación de la aptitud del personal de las Fuerzas Armadas aprobado por Real Decreto 944/2001 ya que la disposición transitoria primera establece, respecto del personal del Cuerpo de la Guardia civil, que la determinación de la aptitud psicofísica del personal del citado Cuerpo continuará rigiéndose por la normativa anterior, salvo los cuadros de condiciones psicofísicas, que serán lo que se establecen en el Anexo del Reglamento que se aprueba con el Real Decreto. En definitiva, nos encontramos dentro del ámbito de aplicación del artículo 42.3 de la Ley 30/92, al no existir plazo fijado por las normas de procedimiento, por lo que el plazo máximo para resolver es el de tres meses establecido por dicho precepto. En consecuencia, habiéndose incoado el expediente de determinación de condiciones psicofísicas con fecha 29 de Julio de 2009, en el momento de dictarse la resolución del procedimiento - 13 de Septiembre de 2011 -, computando, además, el plazo máximo de suspensión de tres meses del artículo 42.5.c) de la Ley 30/92, el mencionado plazo máximo para resolver había transcurrido de modo manifiesto.

Florentino Martínez Alonso

Abogado

Tfno. 686 64 92 97

No obstante, entiende este Juzgador que no procede acceder a la pretensión de la parte recurrente. En 64929, la presente cuestión ha sido resuelta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en sentencia de 22 de Julio de 2005 en la cual se pone de manifiesto que el silencio administrativo negativo no produce un verdadero acto



administrativo eficaz (solo lo produce el silencio administrativo positivo). Así, el artículo 43.3 de la Ley 30/92 establece que la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente". Acorde con ello el artículo 43.5 de la misma Ley establece que "los actos administrativos producidos por silencio administrativo producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que deben dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido" pero en ningún artículo de la Ley se establecen las mismas consecuencias para la desestimación por silencio administrativo sino que solo se establece en el caso de silencio negativo la obligación de la Administración para resolver sin vinculación alguna al silencio aun cuando haya transcurrido el plazo máximo para ello y la posibilidad de interponer el recurso correspondiente. Continúa señalando la referida sentencia que la fecha de los efectos de la resolución expresa en los casos de desestimación por silencio administrativo está al arbitrio de la Administración, pero ello es una cuestión que no puede resolverse retrotrayendo los efectos de la resolución expresa al día en que vence el plazo máximo para resolver al amparo del artículo 43.5 de la Ley 30/92 ya que la Ley 30/92 en su redacción dada por la Ley 4/99 del procedimiento administrativo claramente establece que eso sólo es posible en el caso de que exista un acto administrativo que sólo se produce en el caso del silencio positivo que no es el caso, limitándose los efectos de la falta de resolución expresa en caso de silencio negativo a la posibilidad de interponer el correspondiente recurso.



En efecto, la pretensión sostenida por la parte recurrente contradice principios básicos del Derecho Administrativo como el recogido en los artículos 56 y 57 de la Ley 30/92, estableciendo este último que "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa". En consecuencia, únicamente pueden predicarse efectos de una determinada voluntad administrativa cuando exista un acto administrativo cierto y existente y desde la fecha de éste, y esto únicamente se produce en el caso del silencio positivo, conforme al artículo 43.3 de la Ley 30/92, pues el negativo sólo produce el efecto de permitir la interposición de los correspondientes recursos, sin que exima a la Administración de la obligación del resolver (artículo 42) y sin que vincule el sentido del acto expreso (artículo 43.4), que producirá efectos conforme a la regla general recogida en el artículo 57 de la Ley 30/92, sin que ningún precepto legal permita sostener una eficacia retroactiva del mismo. Así, el transcurso del plazo máximo para resolver, en el caso de resolución expresa estimatoria únicamente podría fundamentar, en su caso, las responsabilidades a que hace referencia el artículo 42.7 de la Ley, pero no producir el efecto pretendido por el recurrente.

Por último, este criterio ha sido seguido en reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de Junio de 2010, la cual señalaba que se recurría directamente una resolución expresa en la que se declara la inutilidad por insuficiencia de condiciones psicofísicas, en cuyo caso los efectos de dicha declaración son los de la propia resolución administrativa.



QUINTO: En lo que respecta a las costas procesales, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., conforme al cual no procede efectuar especial pronunciamiento en esta materia al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución,

FALLO

Florentino Martínez Alonso
Abogado
Tlfno. 686 64 92 97

Que debo estimar y estimo en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la Resolución del Ministerio de Defensa de [REDACTED] de Septiembre de 2011, por la que se declaraba la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, que se anula por no ser conforme a Derecho, en el único sentido de declarar que la incapacidad lo ha sido en acto de servicio, y desestimando las pretensiones en lo demás; sin hacer especial pronunciamiento en relación a las costas procesales.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y notifíquese en la forma prevenida en el Art. 248.4 de la L.O. 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer, ante este mismo Juzgado, recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es preciso la